

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"REFORMAS A LOS ARTICULOS 76 Y 77 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL
ESTADO DE VERACRUZ"

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Erika Pérez Rodríguez

DIRECTOR DE TESIS: REVISOR DE TESIS:
LIC. GERARDO MANTECON ROJO LIC. BERTHA PATRICIA GOMEZ GONZALEZ

m346622



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

1970/10/10

A DIOS:

PORQUE SIEMPRE ME HAS ILUMINADO Y GUIADO EN MI CAMINO.

A MI PAPA:

PORQUE GRACIAS A TI, FORJASTE LA PERSONA QUE SOY AHORA.
LO LOGRAMOS.

A MI FAMILIA:

POR EL APOYO QUE CONSTANTEMENTE ME HAN BRINDADO Y POR
ESTAR SIMPRE AHÍ

A CHELITO:

POR LA AYUDA QUE SIEMPRE ME BRINDASTE, POR SER LA
PORTADORA DE LAS BUENAS NOTICIAS Y LA FORMA EN QUE DABAS LAS
MALAS.

A MIS AMIGAS:

POR ESTAR CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, PORQUE SIEMPRE CUENTO CON USTEDES.

A ADOLFO:

AL ULTIMO PERO NO MENOS IMPORTANTE; PORQUE ME HAS BRINDADO TU APOYO INCONDICIONAL, TU CARIÑO, COMPRENSIÓN, SIN TI NO LO HUBIERA LOGRADO.

A TODOS LOS QUE INTERVINIERON DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA PORQUE SIN USTEDES ESTO NO HUBIERA SIDO POSIBLE.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1	Planteamiento del Problema	1
1.1.1	Justificación del problema.....	1
1.2	Delimitación de Objetivos	2
1.2.1	Objetivo General	2
1.2.2	Objetivos Específicos.....	2
1.3	Formulación de la Hipótesis	3
1.3.1	Enunciación de la hipótesis.....	3
1.3.2.	Identificación de variables	3
1.3.2.1	Variable Independiente	3
1.3.2.2	Variable Dependiente	4
1.4	Diseño de la Prueba.....	4
1.4.1	Investigación Documental	4
1.4.1.1	Bibliotecas Públicas	4
1.4.1.2	Bibliotecas Privadas.....	5
1.5	Técnicas empleadas	5

1.5.1 Fichas bibliográficas	5
1.5.2 Fichas de trabajo	6

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO JUDICIAL MEXICANO.

2.1 Los pueblos primitivos	7
2.2 Derecho Romano	8
2.2.1 Generalidades	8
2.2.2 El Proceso Ordinario	9
2.2.3 El Proceso Extraordinario	10
2.3 El Proceso Germánico	11
2.4 El Derecho Precolonial	12
2.5 El emplazamiento en tiempos de la colonia	14
2.6 La curia filípica mexicana (1858)	16
2.7 Código de 1872	17
2.8 El Código Béistegui (Puebla 1880)	18
2.9 El Código de 1884	22
2.10 El Código de 1932	23
2.11 Antecedentes históricos de las notificaciones.....	24

CAPITULO TERCERO

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO.

3.1 Generalidades.....	27
3.2 Definición de los medios de comunicación procesal..	28
3.3 Criterios para la clasificación de los medios de comunicación procesal...	29
3.3.1 Clasificación de los medios de comunicación procesal según Luis G. Torres Díaz....	30
3.3.2 Clasificación de los medios de comunicación procesal según Cipriano Gómez Lara.....	34
3.4 Los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares en el derecho positivo mexicano.....	36
3.4.1 La Notificación.....	37
3.4.2 El Emplazamiento.....	43
3.4.3 El Requerimiento.....	45
3.4.4 La Citación.....	46
3.5 ¿Quiénes son objeto de las notificaciones?.....	46
3.6 Modos de hacer las notificaciones según el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.....	47
3.7 Síntesis de los medios de comunicación en el proceso	

judicial mexicano..... 50

CAPITULO IV

EL EMPLAZAMIENTO CONFORME A LAS LEYES RELATIVAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

4.1 Concepto de Emplazamiento..... 53
4.2 El traslado como parte esencial del emplazamiento..... 58
4.3 Regulación del emplazamiento al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz..... 60
4.4 Disposiciones relativas al emplazamiento dentro del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz..... 64
4.5 Efectos del emplazamiento..... 68

CAPITULO V

ANÁLISIS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5.1 Análisis del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. 73
 5.1.1 La Garantía de Audiencia. 73
 5.1.2 Titular de la Garantía de Audiencia. 75

5.1.3 La oportunidad de defensa y probatoria como parte del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.....	79
5.2 Las formalidades esenciales del procedimiento dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz.	83
5.3 Excepciones a la garantía de audiencia.....	85

CAPITULO VI

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

6.1 De la necesidad de reformas a los artículos 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.....	92
6.1.1 De la falta de entrega del instructivo de notificación cuando el emplazamiento se entiende con la persona interesada.	93
6.1.2 De la falta de certificación de los medios por los cuales el notificador se cerciora del domicilio del demandado.....	95
6.1.3 De la necesidad de dejar aviso al demandado para el caso de no encontrarlo en la primer busca.....	97

6.2 De las ventajas a la reforma los artículos 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles de el Estado.....	99
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	111
LEGISGRAFIA.....	112

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Se deben reformar las reglas aplicables al emplazamiento que estipula el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz?

1.1.1. Justificación del problema.

Resulta conveniente la reforma de reglas dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, en lo que atañe a la práctica de los emplazamientos, para que de esta forma evitar que los demandados en un juicio de carácter civil no queden en estado de indefensión, y por tanto, sin respeto de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Tal reforma tiene su justificación, debido a que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, se refiere al emplazamiento de una forma imprecisa, ya que jurídicamente, este artículo nos habla lo referente a la primera notificación (señalando las reglas para su práctica aplicándose por analogía al emplazamiento) pero de una manera defectuosa que no asegura la certeza y formal práctica en beneficio del reo.

1.2. Delimitación de Objetivos.

1.2.1. Objetivo General.

Integrar dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformas tendientes a garantizar la certeza y formal práctica del emplazamiento para que el demandado pueda allegarse de todos los medios posibles que le permitan no quedar en estado de indefensión.

1.2.2. Objetivos Específicos.

1.2.2.1 Analizar la evolución histórico-jurídica de las notificaciones en el proceso judicial mexicano.

1.2.2.2 Distinguir los diferentes tipos de notificaciones en el proceso judicial mexicano.

1.2.2.3 Discutir la naturaleza jurídica del emplazamiento como parte de las notificaciones.

1.2.2.4 Examinar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su relación con la practica del emplazamiento.

1.2.2.5 Estudiar el emplazamiento estipulado por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

1.2.2.6 Analizar la necesidad de nuevas reglas para la practica del emplazamiento.

1.3. Formulación de la Hipótesis.

1.3.1. Enunciación de la Hipótesis.

Es necesario reformar los artículos 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, en donde se incluyan disposiciones específicamente creadas para normar la correcta práctica del emplazamiento evitando dejar a la parte demandada en estado de indefensión y por ende sin

derecho a gozar de la garantía de audiencia contemplada en nuestra Ley Suprema.

1.3.2 Identificación de variables.

1.3.2.1 Variable Independiente.

La incorporación a los artículos 62 fracción 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, de reglas claras específicamente aplicables, para el caso del emplazamiento.

1.3.2.2 Variable Dependiente.

Evitar dejar a la parte demandada en un juicio civil en estado de indefensión y sin goce de la garantía de audiencia contemplada en nuestra Ley Suprema.

1.4. Diseño de la prueba.

1.4.1 Investigación Documental.

La presente investigación fue elaborada sobre la base de diversos textos jurídicos de la materia civil y procesal civil.

1.4.1.1 Bibliotecas Publicas.

Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana. Ubicada en la Calle Juan Pablo II, esquina Boulevard Ruiz Cortínez, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Municipal Venustiano Carranza. Domicilio conocido, Veracruz, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, (Villa Rica). Ubicada en Urano sin numero esquina Progreso, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Dr. Segismundo Balaguer de la Universidad Cristóbal Colón. Ubicada en carretera la boticaria kilómetro 1.5.

1.4.1.2 Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Lic. Susana Torres Sánchez, ubicada en Aquiles Serdan No. 687, Quinto Piso, Despacho 501, Veracruz, Veracruz.

1.5. Técnicas empleadas.

Para la elaboración de esta investigación jurídica, se utilizaron fichas bibliográficas y de trabajo.

1.5.1 Fichas Bibliográficas.

Dichas fichas registran los datos de la investigación a realizar en el siguiente orden:

- a) Nombre del autor, apellidos y nombre;
- b) Título de la obra;
- c) Lugar de la impresión;
- d) Nombre de la editorial o imprenta;
- e) Año de publicación;
- f) Numero de la edición; y
- g) Numero de tomo.

1.5.2 Fichas de Trabajo.

Sirven primordialmente para organizar el material seleccionado y conservarlo para fines posteriores.

Los elementos que componen la ficha son:

- a) La fuente.- En la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos.
- b) Asignación temática.- Consiste en titular cada ficha de acuerdo con su contenido.
- c) Contenido.- Es el registro de la información que se desea manejar.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS NOTIFICACIONES.

2.1 Los pueblos primitivos.

Todos los pueblos primitivos presentan rasgos similares en sus manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la moral, en el derecho, es decir, sucede un fenómeno de paralelismo que se manifiesta en todas las culturas de la antigüedad. Así, en cualquier comunidad primitiva observamos que la Administración de Justicia, está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo, y que la solución de los litigios tendrá características místicas o mágico-religiosas.

En su obra, el distinguido procesalista Cipriano Gómez Lara¹ nos comenta, que los procesos en las comunidades primitivas, se caracterizan por su formalismo y teatralidad.

¹ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla, 8ª Edición, 1990, México, D.F. p. 48.

Estos rasgos podían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etc., sin los cuales los actos procesales carecían de validez. Podemos decir que algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales.

2.2 Derecho Romano.

Resulta importante hacer mención de la estructura social que imperaba en el pueblo romano, debido a que existen en demasía términos que en la actualidad seguimos empleando, además de que nuestros orígenes en la práctica del derecho se basan en el derecho romano, como la mayoría de los pueblos latinoamericanos, es por lo que considero hacer una breve mención de su organización y práctica jurídica.

2.2.1 Generalidades.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple período de la historia del derecho romano. Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado, las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus

gentiles. Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un arbitro, que fuera de la confianza de ambas partes. Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes debieran resolver sus controversias.

2.2.2 El Proceso Ordinario.

El proceso ordinario abarcó dos grandes etapas del derecho romano que son: Las Acciones de la Ley y el Proceso Formulario. En ambas etapas los litigios comenzaban con la editio actionis, que era el acto por el cual el mismo actor notificaba al reo que quería llamarlo a juicio y lo conducía con el pretor, con fundamento en determinada acción. Si el demandado se resistía o no quería comparecer, podía ser forzado por el actor.

Ahora bien, deben distinguirse las dos posiciones que podía adoptar el reo a la notificación del actor: el reo confesaba que el actor tenía derecho, o el demandado sencillamente no comparecía, y entonces el pretor daba posesión al actor del patrimonio del demandado. Esto quiere decir que el reo siempre debía comparecer o debía confesar el derecho del actor.

Cuando ambas partes estaban *in jure*, es decir, después de la notificación al reo, surge el momento principal de esta etapa procesal: la *litis contestatio*. El efecto de la *contestatio litis* era el siguiente: Había una novación de la obligación que no nacía del contrato primitivo, sino de la *contestatio litis*, es decir, se elaboraba un contrato (fórmula) en que ambas partes se sometían a la intervención de un juez, y aunque intervenía el magistrado en la elaboración del contrato, era actividad principal de las partes elaborarlo, por lo que el proceso era primordialmente de carácter privado. Con la entrega de la fórmula al juez se daba por terminada la etapa *in jure*.

Por último, el juez con conocimiento de causa, debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, si las había opuesto y después condenar o absolver. Dicha condena o absolución debería de ser conforme a la fórmula elaborada por las partes.

2.2.3 El Proceso Extraordinario.

La característica principal de este proceso, es que mientras en las acciones de la ley y el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una ante el magistrado y una segunda ante el juez particular o privado,

por el contrario en el proceso extraordinario esta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelva ante un funcionario estatal, es decir, frente al magistrado.

A este respecto Ventura Silva² en su obra nos dice: "La notificación al demandado, que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público-litis denuntiatio-, realizada a petición del actor por medio de funcionario público. Posteriormente en tiempos de Justiniano, el procedimiento se sigue para libelos o escrito de demanda en que el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando sus libelos, contradictionis. Todo el proceso se desarrolla ante un funcionario publico; ante él, el actor expone su causa -narratio- y el demandado le opone sus objeciones -contradictio-, produciéndose en ese momento la litis contestatio, que desde Justiniano perdió su efecto novatorio."

2.3 El Proceso Germánico.

En el derecho germánico, la nota de acentuación es la del predominio de los intereses de la colectividad sobre los

² Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano-Curso de Derecho Privado*, 13ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996, p. 415

del individuo.

El jurista José Becerra Bautista³ explica en su obra que en el proceso germánico existía una asamblea del pueblo llamada el Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del derecho y un director de todos los debates.

El procedimiento se inicia, mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Ding a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

2.4. El Derecho Precolonial.

A este respecto, de las notificaciones Mendieta y Núñez⁴ nos dice en su obra, que "como auxiliares de la administración de Justicia había en cada barrio un Individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuanta de lo que en ellas observase; éstos empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores, pero no

³ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, México, Ed. Porrúa, 1993, p. 250.

⁴ MENDIETA y Núñez, Lucio. *El Derecho Precolonial*, México, Ed. Porrúa, 1980, p. 240

podían conocer ni fallar en asunto alguno, por último, cierto número de policías se encargaba de EMPLAZAR a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y de aprehender a los delincuentes".

En resumen, el mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en orden de Jurisdicción: Si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, el Juez podía practicar las primeras diligencias pero el encargado de sentenciar era el Tribunal colegiado. Ahora bien analizando el sistema jurídico Precolonial en sentido amplio podemos deducir, que si bien es cierto que el actor no nos da muchos datos acerca del procedimiento, se pueden observar antecedentes insípidos de lo que eran las notificaciones realizadas por el grupo o persona encargada de vigilar el orden en determinado barrio.

Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, Esquivel Obregón⁵, nos dice: El procedimiento judicial civil debió comenzar con una forma de demanda, Tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita, Tenanatiliztli librada por el Tectli o por el funcionario competente y notificada por el tequítiatoqui. En éste sistema judicial donde la fuente para

⁵ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México, Ed. Porrúa, 1984, 2 vols, p. 287

la resolución de los problemas era la equidad, y en que aun las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces.

Tal era el cuadro que entre los Aztecas presentaba la vida jurídica que la impresión que él deja es de una severidad rayaba en la crueldad.

2.5 El Emplazamiento en tiempos de la colonia.

Presentada la demanda debía emplazarse al reo para que la contestara; la cita era verbal, por escrito o real. La primera era la que el juez en persona o por medio del escribano hacia buscando al reo en su casa a horas acostumbradas en que el se hallaba en ella, y no encontrándolo, y a pedimento del actor, dejándole cédula instructiva. Podía hacerse esta citación por el portero mayor del juez acompañado de un testigo. Si el demandado radicaba en jurisdicción de otro juez, el de los autos podía trasladarse en persona al lugar del domicilio y hacer por si mismo la citación, o bien hacerla por medio de exhorto u oficio al juez del domicilio. Practicado el emplazamiento por el juez requerido, debía conservar las diligencias por tres días, y durante ese termino el demandado podía pedir que se retuviera el exhorto alegando incompetencia del juez

requeriente, y el requerido resolvía sobre ello oyendo al que presentaba el exhorto, aun cuando no tuviera poder del demandante, si el propio exhorto lo eximia de tal requisito.

La citación no podía hacerse en domingo ni en día feriado, en negocios civiles, ni de noche, sin especial habilitación del juez debidamente justificada; tampoco podía hacerse citación verbal en la iglesia sin orden expresa del juez.

La citación por escrito era la que sé hacia por medio de edictos, la cual tenia lugar cuando el demandado se ocultaba para evitar la notificación; cuando el lugar donde se había de citar estaba ocupado por el enemigo o había otro impedimento para llegar a el; cuando el demandado era vago, sin domicilio fijo, y cuando era persona incierta, como en los concursos.

La citación real consistía en apoderarse de la persona del demandado y llevarlo al Juzgado, lo cual podía hacerse con el fallido, con el que era sospechoso de fuga, y con el que no tenía arraigo en el pueblo; esta citación constituía al actor responsable de daños y perjuicios si no probaba su acción.

2.6 La Curia Filípica Mexicana (1858).

Es la curia Filípica Mexicana⁶, sin duda la obra más completa y extensa de la que se tenga noticia pues a mediados del siglo pasado era por excelencia la base fundamental de las legislaciones de los Estados, que se fueron formando en el incipiente México independiente, por lo tanto toda legislación basó sus normas jurídicas en esta obra que tal pareciera estuviera adelantado a su época, por todo lo anterior no se puede dejar de hacer mención en lo que respecta a los antecedentes históricos de los medios de comunicación procesal que existían en esa a época.

Según la Curia Filípica mexicana una vez presentada la demanda se habría de Citar al reo y conferírsele traslado de ella. Nótese como ya se hablaba de una previa cita en el supuesto en el que no se encontrara el demandado y solo cumpliendo este requisito podría corrérsele traslado de ella. Y a la cual se le clasifico en verbal, real y por escrito.

Enseguida, se definía el Emplazamiento como el llamamiento jurídico que hace el juez al demandado para que comparezca ante él a defenderse o a cumplir algún mandato

⁶ Curia Filípica Mejicana, Obra Completa de Práctica Forense, Prol. De José Luis Soberanes Fernández, México, Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, P. 104.

suyo tal como lo indicaban las leyes 1, Título 5 de la Tercera partida y tres y catorce, Título 4, libro II de la Novísima recopilación.

2.7 Código de 1872.

EL autor Humberto Briseño⁷ Sierra manifiesta que en el México Independiente se empezaba a legislar por iniciativa y procedimiento propio por lo cual ya podemos hablar de una legislación nacionalista aunque basada en principios las legislaciones extranjeras así en el artículo 528 se indica que admitida la demanda se correría traslado a la persona contra quien se propusiera, y se la emplazaría para que dentro de 9 días improrrogables la contestaré. De acuerdo con el artículo 5309 el emplazamiento se haría en los términos prevenidos en el capítulo cuarto del título segundo que era el de las reglas generales; y del emplazamiento se extendería en el expediente la correspondiente dirigen hacia que autorizaría el escribano, lo que significa que se incluía la notificación. Si la persona no residiere en el lugar, se le emplazaría conforme a los artículos 143 a 145 y el despacho se entregaría al demandante, quien lo devolvería diligenciado, al tenor de los artículos 532 y 533.

⁷ Briseño Sierra, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, 2ª Edición., México, Ed. Trillas, 1986, 2 vols, 2ª reimpresión, p. 380.

Si no fuera conocido el domicilio del demandado, indicaba el artículo 536, que se le emplazaría conforme al 148, o sea, por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro días en el periódico oficial y en otro de los que tuvieren mas circulación fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado.

Sin perjuicios de lo prevenido antes, el 537 establecía que se practicara la diligencia en cualquier lugar en que fuera habido el demandado.

2.8 El Código Béistegui (Puebla 1880)

Briseño Sierra⁸, en su obra citada, nos dice que ya el 477 indicaba que de la demanda admitida se correría traslado a la contraria y se le emplazaría para que dentro de nueve días la contestara. El emplazamiento se haría en los términos prevenidos en el capítulo IV del título 2; que en sus artículos 110 y siguientes detallaba lo relativo a las notificaciones: Su entrega al día siguiente de la resolución, la expresión de la materia de la diligencia la designación, de la casa para hacer las notificaciones a los contrarios, la necesidad de hacerlas personalmente si fueran las primeras, etc.

⁸ *Ibidem*, p. 385

Del emplazamiento se extendería en el expediente la diligencia autorizada por el escribano decía el 479; y cuando la persona a quien debía emplazaras no residiere en el lugar, se haría el emplazamiento conforme a los artículos 119 al 123 que se distinguían del código anterior, código de 1872, en el hecho de que los despachos a los Estados llevarían la legalización por la autoridad superior política del distrito o de Baja California.

Los artículos 482 y 483 repetían al 535 del anterior código y el 484 indicaba que si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazaría por nueve días continuos mediante publicación en el notificador o periódico oficial.

Para el mencionado código, emplazamiento era la primera cita para comparecer ante la autoridad judicial o para responder la demanda con señalamiento de plazo. Citación era el llamamiento del Juez a comparecer con señalamiento de termino o sin él. Por el traslado se entregaría a la parte copia simple del escrito de su colitigante, la que haría veces de emplazamiento. La frase "Hágase Saber", significaba que el expediente quedaba en la Secretaria u oficio o que se entregaron las copias en su caso. La intimidación de pagar o

de hacer alguna cosa, con la conminación de embargo u otro apremio, constituía el requerimiento.

Como se podrá apreciar el anterior artículo 739 del código Béistegui, determinaba y contemplaba cada una de las situaciones para llevar la noticia a las partes pues definía con precisión lo que era el emplazamiento la citación el requerimiento y los que no cumplieron con estas formalidades dispuestas por el artículo anterior, al respecto el artículo 740 nos dice, Los emplazamientos, notificaciones, traslados y requerimientos se practicarían conforme a esa ley y los que se hicieran en forma distinta serían nulos y producirían "Acción" de daños y perjuicios a cargo del que hubiera motivado la nulidad.

Los tribunales en todas sus providencias de emplazamiento, notificación traslado o requerimiento, según el artículo 729 designarían nominalmente a las personas conocidas con quienes debería entenderse la diligencia. Se hablaba en el artículo 743 que los escribanos, comisarios y ministros ejecutaran faltando la designación del artículo anterior, no practicarían la diligencia.

Cuando los emplazamientos y demás actos hubieran de practicarse con persona que recibiera fuera, mandaba el 747

que se harían por medio de despachos o exhortos; y el 748 agregaba que si se ignoraba la residencia se emplazara por medio de edictos publicado tres veces en el periódico oficial y se fijaría la cédula en la puerta de la audiencia.

Por razón de la época y la técnica imperante en la regulación de los entes, el 749 prevenía que cuando se debiera practicar alguna diligencia con una persona moral compuesta de varias físicas y no estuviera presente, se prevendría al que hiciera presidente o director para que reuniera a los demás para que se practicara la diligencia en día y hora determinados.

Se realizarían las diligencias, indica el 750, en el día, hora determinados con las mismas solemnidades y formas que prevenía la ley, bastando que firmare el que hiciere de cabeza, Presidente o Director, y el Secretario u otro individuo de los que formaren la persona moral.

Las diligencias se practicarán leyéndose íntegra la actuación dándose copia a la parte si el interesado la pidiere, decía el 751. Enseguida firmaría el escribano y el interesado, y si éste no supiera o no pudiera firmar, lo haría a su ruego un testigo vecino del lugar. Si no quisiere firmar o presentar sus testigos, firmarían dos vecinos

requeridos según el 752 y del modo en que se hubiera practicado la diligencia quedaría razón escrita.

No se practicaría diligencia alguna, mandaba el 758 sin que procediera la providencia correspondiente. Y al tenor del 759, la omisión del emplazamiento producía la "excepción" de nulidad de lo actuado, dejando a salvo los derechos del que debió emplazarse; y según el 760 no corría plazo ni paraba perjuicio al que no había sido notificado debiendo serlo.

2.9 El Código de 1884.

El código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de Mayo de 1884 se publicó otro nuevo, que según, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga⁹ nos dicen en su obra Que han regido hasta nuestros días, aún después de derogado como código del Distrito y territorios federales, en varias entidades federativas. El Código de 1884 conservó, en sus rasgos fundamentales, las características de la legislación procesal civil española."

Así, pues, el mencionado código redujo las disposiciones y en el artículo 926 se habló de repeler de oficio las demandas irregulares, providencia apelable en ambos efectos

⁹ PINA Milan, Rafael de, *Derecho Procesal Civil*, México, D.F., Ed. Porrúa, 2ª Edición, 1970. p.48

según el 927. De la demanda admitida se correría el traslado y se emplazarla por nueve días según el 928.

Si el demandado residiere fuera, se aumentaría el plazo a razón de un día por cada veinte kilómetros y el despacho, repetía el 929, se entregaría al demandante, que lo devolvería diligenciado. El Juez requerido no exigiría poder y se entregaría diligenciado el exhorto al portador, añadía el 930, en tanto que el 931 se refería al exhorto al extranjero para ampliar el plazo a todo lo que el Juez estimare necesario considerando distancia y comunicabilidad.

2.10 El Código de 1932.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto que fue concluido el 12 de abril de 1932.

En general, desde el capítulo de "acciones", que da una pauta a Jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el Derecho procesal queda encuadrado entre las ramas del Derecho público; que al Juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral, que se abrevian tramites, se fija la litis, los

recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma practica. Se le trata de optimizar los elementos participantes en el proceso Civil Mexicano para un solo interés: el de garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social.

2.11 Antecedentes históricos de las notificaciones.

Para la exposición del Derecho procesal mexicano podemos señalar tres grandes etapas: Los tiempos primitivos la Colonia y el México independiente.

A) Tiempos Primitivos.

La organización jurídica del México precortesiano es, en realidad, poco menos que desconocida pues las investigaciones sobre ella realizadas hasta ahora no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos.

Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías.

Así vemos que en estas tribus eran cierto número de policías los encargados de emplazar a las partes y a los testigos en asunto civiles y penales y de aprehender a los delincuentes. Así vemos que ESQUIVEL OBREGÓN¹⁰ dice: "El procedimiento judicial civil debió comenzar con una forma de demanda TLETLAITLANILIZTLI y, notificada por el TEQUITLATOQUI."

B) Derecho Procesal de la Colonia.

La organización jurídica de la colonia, fue un trasunto de la de España. El estado español dotó a la nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la Metrópoli. Así, las leyes de partida, entre otras, especialmente, se han considerado como parte fundamental de Derecho positivo mexicano, aun después de entrar en vigor los códigos nacionales.

C) Derecho Procesal dentro del México independiente.

Así vemos que el primer código de procedimientos civiles, al que se le da tal carácter, fue el de 1872 tomado en gran parte de la Ley española de 1855. En donde es el artículo 530 de aquel código, el que determinaba

¹⁰ Esquivel Obregón, Toribio, op. cit. p.827

esencialmente las reglas generales en lo que respecta a las notificaciones, emplazamientos y demás medios para hacer llegar a las partes las noticias del procedimiento judicial. Tiempo después vendría a sustituir a mencionado código el de 1880 (Código Béistegui) que básicamente se limitó a simples reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios adquiridos. No podemos dejar de hacer mención del Código de 1884 que en lo que respecta a las notificaciones, sigue teniendo las mismas reglas generales para su realización.

CAPITULO TERCERO

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO.

3.1 Generalidades.

En términos generales, todo medio de comunicación es la conexión entre dos o más inteligencias entre sí. Esta conexión se da a través del lenguaje hablado o escrito en su sentido formal, para transmitir ideas de unas inteligencias a otras, este fenómeno es inminentemente comunicativo, y se da en nuestro caso de estudio: en el proceso.

En este capítulo, nos limitaremos a hablar de los medios de comunicación procesal en nuestro sistema judicial mexicano. Y es que efectivamente desde el inicio del proceso hasta el final del mismo, se dan una serie de situaciones que deben de ser comunicadas por los jueces o tribunales a las

partes en el proceso, a los terceros, a otras autoridades judiciales, e incluso a autoridades en el extranjero.

3.2 Definición de los medios de comunicación procesal.

Como señalé anteriormente, nosotros debemos limitarnos hablar de los medios de comunicación procesal. Pensamos que en nuestra época, esos medios de comunicación que se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar el lenguaje oral y escrito para transmitir pensamientos y nociones de un ente a otro, en un fenómeno estrictamente comunicativo que es el proceso. Y es que efectivamente desde que surge el proceso hasta que muere no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional encausándola, hasta llegar a su destino final que es la sentencia.

Por ello, la actividad que en el proceso se desenvuelve, se realiza entre las partes (y quienes intervienen en él sin serlo) y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes (peritos, testigos, etc.), que intervienen en su desarrollo, el auxilio que, en ocasiones, se precisa de otros órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no

jurisdiccionales, exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad.

Con lo anterior podemos señalar la definición que nos da José Becerra Bautista¹¹ de los medios de comunicación procesal: "El medio de comunicación procesal, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

3.3 Criterios para la clasificación de los medios de comunicación procesal.

Una vez que comprendemos lo que significan los medios de comunicación procesal, es el momento oportuno para exponer los diferentes criterios de clasificación, que los grandes estudiosos del derecho, en cuanto se refiere a los medios de comunicación procesal, han dejado para su análisis y entendimiento. Por lo que pasaremos a exponer los criterios de clasificación más importantes, y que son los que a continuación se presentan.

¹¹Becerra Bautista, José, op. cit. p. 270

3.3.1 Clasificación de los medios de comunicación procesal, según Luis G. Torres Díaz.¹²

Luis G. Torres Díaz Establece fundamentalmente una clasificación tripartita de los medios de comunicación, y habla en primer lugar de la comunicación del juez con otras autoridades judiciales, comunicación del juez con otras autoridades no judiciales y, por último, comunicación del juez con los particulares.

A).- La comunicación del juez con otras autoridades judiciales.

1.- **El suplicatorio**, se da cuando un órgano de menor jerarquía requiere una información o algún dato de interés para el proceso, del órgano superior, pero nunca podrá encargarle la realización de un acto procesal. Esta comunicación se da de forma ascendiente. El siguiente esquema ejemplificará esta comunicación:

ÓRGANOS DEL PODER
JUDICIAL DE VERACRUZ

ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES

H. SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

H. SUPREMO TRIBUNAL



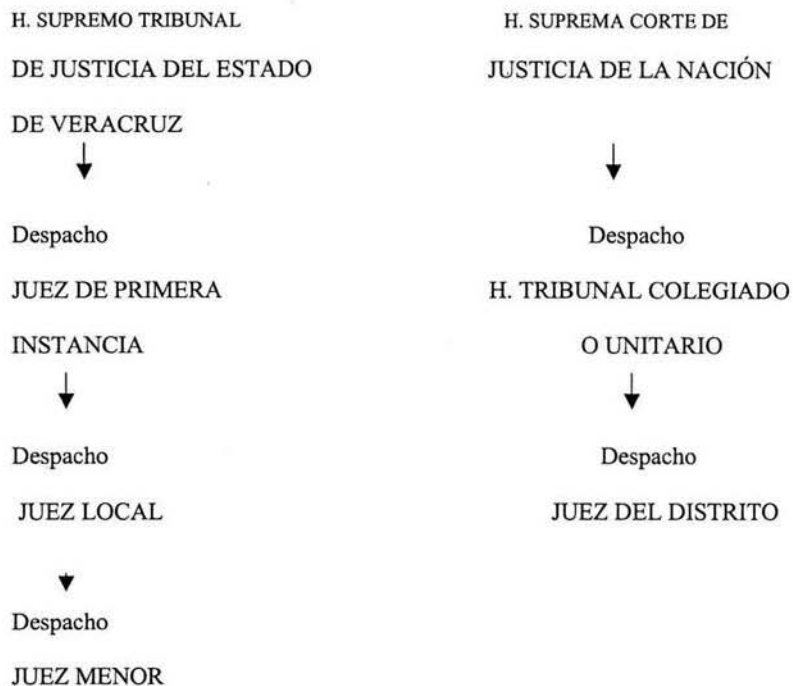
¹² Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría General del Proceso*. México: Cardina, 1987, p. 265.



2.- **El exhorto**, es la comunicación que tienen entre sí órganos jurisdiccionales de igual categoría pero de distinto distrito judicial por lo que solicitan por medio del exhorto, la practica de algún acto jurídico que no pueden ejecutar, por no estar dentro de su circunscripción territorial.

3.- **El despacho**, es la comunicación que se origina de un órgano judicial de mayor jerarquía a uno inferior, por medio del cual, encomienda al último, la practica de alguna

diligencia judicial, siempre y cuando corresponda a la misma circunscripción territorial. El siguiente esquema ejemplificará esta comunicación:



B.- La comunicación del juez con otras autoridades no judiciales.

La comunicación entre el juez y otras autoridades no judiciales, se realiza mediante el **oficio**, que es un escrito dirigido a la autoridad, con el fin de que realice algún acto

jurídico e informe o proporcione datos de interés para el desarrollo del proceso.

C.- La comunicación del juez con los particulares.

En este renglón, quedan comprendidas las formas de comunicación de mayor importancia en el proceso que son: La notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento. Ahora de manera simple, pasaremos a definir cada uno de estos medios, de acuerdo a lo que dispone nuestro autor en su obra.

1.- **La notificación**, es el medio por el cual el juez pone en conocimiento de las partes una resolución judicial.

2.- **El emplazamiento**, es el acto por medio del cual, la autoridad, le hace saber a una persona física o moral que ha sido demandada, dándole un plazo determinado para comparecer en juicio.

3.- **La citación**, es el llamamiento que el juez o tribunal hace a un sujeto procesal para que comparezca a la practica de un acto procesal.

4.- **El requerimiento**, es el medio que utiliza la autoridad para compeler a un sujeto procesal o tercero, para la realización o abstención de un acto jurídico.

3.3.2 Clasificación de los medios de comunicación procesal, según Cipriano Gómez Lara.¹³

A) .- Por su emisor y destinatario.

La clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de éstos en la relación procesal. Tal criterio puede formularse en los siguientes términos:

1. Medios de comunicación entre los tribunales.
2. Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.
3. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares (especialmente a las partes).

Podría agregarse un cuarto criterio de clasificación, en cuanto a medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.

B) .- Medios de comunicación formales y materiales

En relación a este segundo inciso, Cipriano Gómez Lara¹⁴ nos señala lo siguiente: "Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, los cuales, con independencia de que la comunicación se realice o

¹³ Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 306.

¹⁴ Ibidem, p. 308.

no materialmente; en la realidad, se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales. Por ejemplo, la comunicación llevada a cabo mediante la publicación de edictos en los periódicos o también la notificación hecha por medio del Boletín Judicial en el Distrito Federal, en ciertos casos realmente, quizá no lleguen efectivamente a comunicar a su o a sus destinatarios la resolución respectiva. Sin embargo, aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado, de toda suerte para los efectos procesales, se tiene por hecha. En virtud de lo anterior, a tales tipos de vehículos de comunicación procesal, los calificamos de formales”.

Por otro lado, el medio de comunicación material es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o es instrumento para vincular a las partes entre sí o a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, por ejemplo. los peritos, los testigos, el Ministerio Público.

C).- Medios de comunicación objetivos y subjetivos.

Nos señala el autor de esta clasificación, que en los medios de comunicación objetivos, entran todos aquellos que

utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal a su destinatario o para que, tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales.

Por el contrario, indica, que hablaremos de medios subjetivos cuando el instrumento de la comunicación es precisamente una persona. El caso característico del medio de comunicación subjetivo lo constituye el del intérprete o traductor.

3.4 Los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares en el derecho positivo mexicano.

La forma de comunicarse de los Jueces o Tribunales con los particulares, se da a través de LA NOTIFICACIÓN, que en términos generales abarca diversas especies a distinguir:

- a) *La notificación en sentido específico*, o sea la que se limita a correr traslado de una resolución judicial;
- b) *la citación*, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia Judicial en lugar, día y hora determinados;
- c) *El emplazamiento*, que supone la fijación de un plazo para comparecer.
- d) Todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el *requerimiento*, que contiene una intimación

judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.

En sentido muy amplio, la notificación es la forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

Existen, en cuanto a su finalidad procesal, diversos tipos de notificaciones, que son los ya indicados: es decir, la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación, de los que nos ocuparemos en las siguientes páginas.

3.4.1 La Notificación.

Por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona.

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a

quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

Ahora pasaremos a exponer algunos de los conceptos de los juristas estudiosos de la materia, en referencia a la definición de la notificación:

A).- El distinguido procesalista español, Rafael de Pina¹⁵ maestro durante varios lustros en la Facultad de Derecho de la Universidad de México nos proporciona el siguiente concepto de notificación: "Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."

Al concepto doctrinal que antecede, nos permitimos formularle varias observaciones, a saber:

1.- No se trata de un acto puro y simple. Se trata de un acto jurídico procesal. Es acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación

¹⁵ Pina Milan, Rafael De, *Diccionario de Derecho*, Ed. Juan Pablo de Pina García, 26ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 209

produzca consecuencias jurídicas. Además, es acto jurídico procesal en cuanto a que se desarrolla dentro del proceso.

2.- No siempre la notificación se sujeta a las necesarias formalidades legales y sin embargo no deja de ser una notificación. Por tanto, diferente es que deba sujetarse a las formalidades legales a que se haga conforme a esas formalidades. Una notificación sin las formalidades legales es una notificación irregular pero, al fin y al cabo es una notificación, misma que puede convalidarse si no se le impugna.

3.- En una notificación no sólo se hace saber una resolución Judicial, también se hace saber algún otro dato como sucede con el emplazamiento en que se hace saber el contenido de la demanda al reo.

4.- El requerimiento es un acto procesal que se notifica pero, no es la notificación misma.

B).- En la obra conjunta de los destacados procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina¹⁶ se da un concepto muy sencillo de notificación: "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."

¹⁶ Ibidem, p.246

Al concepto transcrito, nos permitimos formularle las siguientes observaciones:

1.- Si queremos mayor precisión es conveniente agregar que se trata de un acto jurídico procesal, por las razones que ya expresamos al comentar el concepto anterior.

2.- La notificación puede hacerse en forma distinta a aquella que se apegaría a la forma legal y no deja de ser una notificación. Será una notificación irregular pero, puede convertirse en válida por convalidación que deriva de su falta de impugnación. Por tanto, no puede ser elemento necesario de definición que la notificación se haga en forma legal. Debe ser hecha en forma legal pero, puede suceder que se haga en forma no legal y, no obstante, puede producir efectos, dada su posterior convalidación.

3.- No necesariamente la notificación hace conocer una resolución judicial pues, hay notificaciones que más que dar a conocer la resolución pretenden dar a conocer otro elemento dentro del proceso, verbigracia, la demanda, la promoción por la que se promueve un incidente, las cuentas rendidas, el cómputo de la Secretaría, etcétera.

4.- Tal vez con la frase "en forma legal" se quiso dejar establecido que para los efectos jurídicos procesales se considera enterado de lo que se notifica a quien se le hace una notificación procesal.

C).- El distinguido procesalista Cipriano Gómez Lara¹⁷ nos define la notificación como sigue: "La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal. Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

1.- El género próximo de la definición está integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico "procesal" en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso.

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 320

2.- La notificación no se hace en virtud de generación espontánea. Debe hacerse porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional. En ocasiones, el juzgador, de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la ley no ha decretado. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la otra parte para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces, el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente.

3.- La notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumplan con las exigencias legales. Hay ocasiones en que hay defectos en la práctica de las notificaciones. Si ello ocurre, no puede considerarse que no hay notificación pues, las notificaciones irregulares suelen convalidarse por falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad.

4.- El objeto, de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal. Puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se enteren de aquello que se notifica pero, legalmente, oficialmente, se les considera sabedores.

5.- Lo que se notifica no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional. Puede notificárseles una demanda, una reconvencción, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, etcétera. Por tanto, nosotros hemos indicado que se notifica un acto procesal. Al respecto, nuestro Código Procesal Civil en su Capítulo V, artículo 73¹⁸ dice: "Las notificaciones, requerimientos, entrega de expedientes o emplazamientos, se efectuaran a más tardar al día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que los prevengan, siempre que en éstas, el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores de esta disposición se les impondrá de plano una multa equivalente a un día de salario del notificador".

Dada la anterior transcripción, nos podemos dar cuenta que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el Juez o Tribunal con los particulares, en virtud de que las demás comunicaciones son modalidades de la primera.

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Ed. Cajica, Puebla, México, 2001, p. 66

3.4.2 El Emplazamiento.

La palabra emplazar en una de sus acepciones significa dar un plazo que el juez le pone al demandado desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio y dar contestación a la demanda.

La institución del emplazamiento debe cumplir con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el más importante aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades especiales del procedimiento.

Es por lo anterior que la norma del emplazamiento debe de respetar la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene para ser oído y vencido en juicio.

Luego entonces, la garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento de todo proceso legal debe iniciarse con un emplazamiento correcto.

Una vez expuesto lo anterior podemos definir al emplazamiento como lo dice Cipriano Gómez Lara¹⁹ en su obra, "como el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente"

Así vemos que el emplazamiento encuentra su fundamentación legal en el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, que en su artículo 81²⁰ determina que " Se notificaran personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales".

Cabe señalar que en el capítulo subsiguiente, se especificarán las reglas específicas para el emplazamiento, así como el estudio exhaustivo de todas las normas relativas al mismo.

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano. op. cit. 315

²⁰ Op. Cit. p. 71

3.4.3 El Requerimiento.

El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente como así lo contempla el artículo 77²¹ en su primer párrafo, del multicitado Código.

El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno; en algunas ocasiones, otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de este.

3.4.4 La Citación

La citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste, precisamente, en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la practica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos.

²¹ Ibidem. p. 68

Al respecto el artículo 77²² dice: "... no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejara aviso para que espere al siguiente día a hora determinada y si no espera se practicará la diligencia con las personas que se mencionan en el artículo anterior...".

3.5 ¿Quiénes son objetos de las notificaciones?

Como bien se dijo que el medio de comunicación procesal es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

En lo que respecta a las notificaciones de autoridades a autoridades en líneas anteriores ya se determino su finalidad y quienes son objetos de éstos.

Es también necesario determinar quienes son objeto de notificar de la Autoridad a los particulares, o mejor dicho entre las partes. Así vemos que son objeto de éstos no solo las partes entre sí, llámesele demandado, actor, terceros que puedan tener interés en el asunto, sea el caso de una sucesión, los testigos de las partes, los peritos para rendir su dictamen sino todo aquel particular que de alguna manera

²² Idem.

pueda coadyuvar en el proceso y que haya sido requerido por el Tribunal para estos efectos.

3.6 Modos de hacer las notificaciones según el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las notificaciones, según el artículo 74²³ de nuestro, ordenamiento procesal civil, pueden ser:

- I.- PERSONALES;
- II.- POR LISTA DE ACUERDOS;
- III- POR EDICTOS;
- IV.- POR CORREO;
- V.- POR TELÉGRAFO.

Y concluye diciendo que las diversas clases de notificación se ajustarán a las reglas que ordena observar el multicitado código.

Ahora pasaremos a exponer la forma en que se practican cada una de las notificaciones que hemos señalado en líneas anteriores:

PERSONALES.- Es aquella que debe hacerse, generalmente por medio del notificador, quien tiene frente a sí, a la

²³ Op. Cit. p. 66

persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele.

El artículo 75²⁴ del referido código menciona: "Que todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar: casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias".

Así también el artículo 76²⁵ nos dice que la primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo; que deberá contener todos los elementos necesarios para que el notificado sepa la resolución que se le ha notificado, la fecha y la hora en que deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

POR LISTA DE ACUERDOS.- Se entiende que se harán las notificaciones por lista de acuerdo, aun las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, las que no

²⁴ Ibidem. p. 67

²⁵ Idem

hayan cumplido con los requisitos del artículo 75²⁶ de nuestra legislación procesal civil.

Ahora bien los requisitos que marca el artículo 79²⁷ y 85²⁸ de nuestra Ley Adjetiva Civil son los siguientes: Publicar todos los días, antes de las trece horas, en la puerta de sus oficinas o en las tablas de avisos, la lista numerada de los negocios acordados o resueltos, designándose en ella el número de expediente y el de registro de la promoción que se acuerda, nombre y apellido de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial.

POR EDICTOS.- El edicto constituye un verdadero llamamiento Judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, y en el boletín judicial.

Ahora bien, el artículo 82²⁹ del Código de Procedimientos Civiles señala los requisitos que se deben de cumplir para practicar esta notificación y que son:

²⁶ Ibidem. p. 67

²⁷ Ibidem. P. 69

²⁸ Ibidem. P. 73

²⁹ Ibidem, p. 72.

a) Desconocimiento del lugar y habitación donde resida la persona que deba ser emplazado y notificado y que se compruebe fehacientemente.

b) Que el edicto sea publicado por dos veces en la "Gaceta Oficial" y en algún otro periódico de mayor circulación. La notificación hecha por medio de la Gaceta y el periódico, surtirá sus efectos a los diez contados desde el siguiente al de la última publicación.

POR CORREO Y TELÉGRAFO.- Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo, para notificar solo a peritos o terceros que no constituyan parte; y para tal efecto el artículo 88³⁰ del Código de procedimientos civiles del Estado de Veracruz, lo tiene contemplado.

3.7 Síntesis de los medios de comunicación en el proceso judicial mexicano.

Al concluir este capítulo, nos queda claro la finalidad que siguen, en el proceso judicial, las notificaciones como parte de los diferentes medios de comunicación y que para partir con el estudio de los diferentes medios de comunicación, quedaría definido éste último como: EL VINCULO, FORMA O PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE TRANSMITEN IDEAS Y

³⁰ Ibidem, pp 74 y 75.

CONCEPTOS DENTRO DE LA DINÁMICA DEL PROCESO Y PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DE ESTE.

Otro aspecto importante para concluir es la clasificación de los medios de comunicación que hace Cipriano Gómez Lara³¹ y que es de la siguiente manera:

- A) POR SU EMISOR Y DESTINATARIO
- B) MEDIOS DE COMUNICACIÓN FORMALES Y MATERIALES
- C) MEDIOS OBJETIVOS SUBJETIVOS.

Y que para el caso, es la primera clasificación hecha por el autor la de mas interés para nosotros, así tenemos al oficio como el medio de comunicación más usual entre una autoridad judicial y autoridad no judicial.

Y para la comunicación entre autoridades judiciales tenemos EL SUPPLICATORIO, CARTA ORDEN O DESPACHO Y FINALMENTE EL EXHORTO.

Y finalmente tenemos la comunicación entre la autoridad judicial y los participantes así tenemos a la NOTIFICACIÓN, EL EMPLAZAMIENTO, EL REQUERIMIENTO Y LA CITACIÓN.

³¹ Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 320

CAPITULO CUARTO

EL EMPLAZAMIENTO

4.1 Concepto de Emplazamiento.

Emplazamiento, en cuanto a su significación gramatical es la acción de emplazar.

A su vez, el verbo "emplazar" tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla dentro del término que se concede.

En una acepción más amplia podría considerarse emplazamiento a cualquier sujeción a un plazo que se hiciese

a una de las partes o a un tercero. Nosotros emplearemos la expresión en su sentido restringido, o sea, que entenderemos por "emplazamiento" la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el término que le es concedido para ello.

En su acepción restringida, en la Curia Filípica Mexicana, se denomina emplazamiento el llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él a defenderse o a cumplir algún mandato suyo. Es el principio, raíz y fundamento sustancial del juicio, se ha introducido por todos los derechos, como indispensable para la defensa del reo; así es que no debe omitirse y si se omitiere, será nulo el juicio, a no ser que el demandado ocurra por sí o su procurador antes de ser citado, en cuyo caso es superflua la citación.

En la doctrina mexicana, el emplazamiento es el llamamiento que se hace a alguno para que tenga conocimiento de la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le fije conteste la primera o se oponga o adhiera a la segunda. En el derecho vigente

mexicano es usual utilizar la expresión "emplazamiento" para hacer referencia a la llamada a las partes para que concurran a segunda instancia a defender sus respectivos intereses en relación con el recurso que se haya interpuesto. No necesariamente con referencia a la apelación de la sentencia pues, también se emplaza a las partes para que concurran a segunda instancia respecto de la apelación de un auto o de una sentencia interlocutoria.

Los eminentes procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina señalan³²:

"El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en Juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar."

El distinguido maestro de Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara³³ propone el siguiente concepto de emplazamiento:

"...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra

³² Pina Milan, Rafael De, op. cit. 220

³³ Gómez Lara, Cipriano. op. cit. 325

por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente". Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

En los dos conceptos que anteceden, encontramos la tendencia a darle un significado amplio al emplazamiento como lo hacen los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga o, por el contrario la tendencia a concederle un significado restringido al emplazamiento.

Ante esa doble tendencia, considero que el típico y tradicional emplazamiento es el que se concreta a llamar al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional con motivo de la presentación y ulterior admisión de la demanda.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares nos dice que el emplazamiento a Juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a Juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace."

Del concepto que antecede es acertado que se trata de un acto procesal; igualmente es correcto determinar que se hace saber a una persona que ha sido demandada y que se le da a conocer el contenido de la demanda y que se le previene que la conteste dentro de un plazo o término para que comparezca a juicio con el apercibimiento citado.

En su obra denominada *Diccionario de Derecho* el maestro Rafael de Pina, señala que el emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

Conviene que se indique que se trata de un acto jurídico procesal y no sólo de un acto procesal dado que también existen actos materiales. Es verdad que el objetivo del emplazamiento es notificar la existencia de la demanda y el señalamiento de la posibilidad de contestarla pero, la posibilidad de contestarla dentro de un término.

Examinados los conceptos que anteceden, se puede establecer el siguiente concepto:

El emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a

contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede.

Son elementos del concepto que antecede los siguientes:

a) El emplazamiento es una especie del género "notificación". Por tanto, pertenece al género de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros;

b) El contenido de lo que se notifica es complejo:

1. El órgano Jurisdiccional ante el que está instaurado el juicio;

2. Que tiene el carácter de demandado;

3. El contenido de la demanda se le hace saber a través del traslado que se le hace con una copia de la demanda;

4. Se le comunica el auto admisorio de la demanda;

5. Se le hace saber el término dentro del cual puede producir su contestación.

4.2 El traslado como parte esencial del emplazamiento.

Considero que el traslado se ha convertido en una formalidad esencial del procedimiento dentro de la institución del emplazamiento pues, el demandado quedaría en una muy desventajosa posición si no tuviese a la mano la copia de la demanda con la que se le ha corrido traslado. En forma general, el artículo 49³⁴ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz se refiere al traslado, la siguiente forma:

"Sólo se entregarán los autos a las partes, a sus abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, antes de alegar o de común acuerdo lo pidieran. Los autos y copias en su caso, se entregarán por el Secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases 'dar vista' o 'correr traslado' sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

³⁴ Op. Cit, pp. 52 y 53

El traslado en el vocabulario forense significa llevar un documento de un expediente de una de las partes a la otra, por conducto del juzgador. En los incidentes, se exhibe una copia de la promoción con la que se inicia el artículo para que con ella se corra traslado a la otra parte.

Cuando se formula la demanda se exhibe copia de la demanda y copia de los documentos que le sirven de apoyo para que se corra traslado con ella a la parte contraria. Con relación a los párrafos que anteceden se refieren los artículos 62³⁵ fracción tercera y 210³⁶ del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismos que a la letra dicen:

Artículo 62. "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

³⁵ Op. Cit. pp. 60 y 61

³⁶ Op. Cit pp. 135 y 136

III.- Una copia del escrito cuando haya de emplazarse a su contraparte, pudiéndose emplear fotocopias o cualquier otro medio de reproducción, siempre y cuando sean legibles.”

Artículo 210. “Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas con quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días...”

4.3 Regulación del emplazamiento conforme al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

El dispositivo que especialmente se refiere al emplazamiento es el artículo 76³⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz:

Artículo 76. “La primera notificación se hará personalmente al interesado, o interesados, por el Juez, Secretario, Actuario, Conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si esta cerrada la casa, después de cerciorase el notificador que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda

³⁷ Op. Cit. pp. 67 y 68.

notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto."

Lo extenso del artículo 76 nos da la confirmación de que el emplazamiento es un acto complejo. En efecto se trata de toda una institución en la que intervienen varios factores que hemos de separar para los fines de su mejor conocimiento:

a) *Instructivo*. El instructivo tiene como fundamento de existencia el supuesto que no se encuentre al demandado. Por lo que la cédula es un documento que siempre se debiera entregar por disposición legal en todos los casos en que se trate de notificación personal y con mayor razón cuando se trata de la primera notificación o del emplazamiento.

El contenido de la cédula señala a las personas a las que se puede entregar, en ausencia del demandado. Las personas a las que se puede entregar la cédula de notificación o emplazamiento con la persona que se halle domicilio señalado, después de que el notificador se haya

cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada.

b) *Cercioramiento del domicilio del demandado.* Dada la redacción del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles se ha convertido en un elemento esencial del buen emplazamiento la determinación por el notificador del contenido en su razón de emplazamiento, en el sentido de que se cercioró que la persona que emplaza tiene su domicilio en la casa señalada. Pero, además, debería expresar en su razón, los medios por los cuales se cercioró de que ahí tiene su domicilio la persona que debe emplazarse. En este sentido el C. Notificador asentaría el nombre de la persona que le informó que ahí tiene su domicilio el demandado.

c) *Traslado.* Propiamente, el traslado consiste en la entrega, a la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento, del instructivo y de la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada; pero no estipula la obligación de entregar copias simples de los documentos que se anexaron al escrito inicial.

Por lo tanto, el traslado se ha convertido en otro elemento de esencial del buen emplazamiento.

Considero que el sello y cotejo debe circunscribirse a la copia simple de la demanda, a los documentos consistentes en el instructivo de notificación donde debe reproducirse el auto admisorio de la demanda, en el que se señala el término en el que se debe contestar la demanda, y en las copias de los documentos que se anexaron a la demanda.

En la razón que asiente el notificador, respecto del emplazamiento, es preciso que se detalle la entrega del instructivo así como de las copias de la demanda y demás documentos, debidamente selladas y cotejadas, pues, de otra manera, no habría constancia de que se cumplió con las detalladas exigencias del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, lo que podría dar lugar a una nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.

No podemos concluir el estudio del acto de emplazamiento sin hacer referencia al artículo 210³⁸ del Código de Procedimientos Civiles que, dentro del juicio ordinario civil, y en su parte conducente se refiere expresamente al emplazamiento en los siguientes términos:

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o

³⁸ Op. Cit. pp. 135 y 136

personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que las contesten dentro de nueve días."

Conforme a este precepto, se enfatiza la necesidad de que se corra traslado con la copia de la demanda aunque no aclara cuales son las copias de los documentos con los que se correrá traslado. Igualmente, se destaca la sujeción del demandado para que conteste la demanda dentro de un plazo que, en el juicio ordinario civil es de nueve días.

4.4 Disposiciones relativas al emplazamiento dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Como se ha venido manejando, el artículo 76 de la Ley Adjetiva Civil regula de manera específica la forma de practicar el emplazamiento; pero dentro de nuestro cuerpo legislativo hay algunas disposiciones que no regulan la forma de realizar el mismo, pero destacan la importancia de que en determinadas situaciones el Juez ordena que se emplace para así asegurar la debida garantía de audiencia.

Ahora, enunciaremos cuales son las disposiciones en comento:

El emplazamiento, respecto del juicio hipotecario, está previsto en el artículo 451-C³⁹ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

"Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, la admitirá y mandará a inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, no podrán ser otras que..."

B) Así también el artículo 451-I⁴⁰ nos menciona: "La reconvencción sólo será procedente cuando se funde en prueba documental o se refiera a la nulidad del título base de la acción. En cualquier otro caso se desechara de plano.

Si es procedente la reconvencción se emplazara al actor principal y se le correrá traslado con la copia de la misma para que le conteste dentro de los cinco días siguientes."

Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalara día y hora para la celebración de la

³⁹ Op. Cit. pp 241 y 242

⁴⁰ Op. Cit. p. 245

audiencia del juicio que deberá fijarse dentro de los ocho días siguientes.

C) En cuanto a la designación de árbitros el emplazamiento esta previsto en el artículo 170⁴¹ del Código de Procedimientos Civiles, mismo que dice a la letra:

"Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, llamara el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir arbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el notificador la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida."

D) En cuanto a la regulación de los gastos y costas el artículo 106⁴² de la pluricitada ley nos dice como sigue:

"Presentada la regulación de gastos y costas, se emplazara a las partes para una audiencia que deberá efectuarse a más

⁴¹ Op. Cit. p. 121

⁴² Op. Cit. p. 85

tardar dentro de cinco días, en la cual se dictara la resolución que proceda. Si nada expusiere la parte demandada, se aprobara la regulación siempre que este de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 o el arancel."

E) El capítulo IV, del Título V De Los Actos Prejudiciales, en su artículo 174⁴³ nos señala lo siguiente:

"Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le emplazara para día, hora y lugar determinado, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicara en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le notificara y se librara el exhorto o el oficio correspondiente al juez del lugar, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida."

4.5 Efectos del emplazamiento

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se expresan los efectos procesales y materiales que produce el emplazamiento:

"ARTÍCULO 212⁴⁴.—Los efectos del emplazamiento son:

⁴³ Op. Cit. p. 122

"I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

"II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

"III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

"IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

"V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

Fracción I. El infinitivo "prevenir" está utilizado en su acepción de "anticiparse un juez a otro". Esto significa que si varios jueces pueden conocer de una cuestión controvertida, del juicio correspondiente conocerá el que se anticipó a otro. Se considerará que se anticipó el juzgador que hizo el emplazamiento frente al que no lo hizo o bien, si los dos hicieron el emplazamiento el que primero lo realizó frente al que lo realizó después.

⁴⁴ Op. Cit. p. 137.

En caso de competencia concurrente, es posible que una cuestión controvertida se plantee ante el Juez Tercero de lo Civil por quien tiene el carácter de actor en ese juicio y que una cuestión controvertida sobre el mismo objeto se plantee por el otro sujeto de la relación jurídica ante el Juez Cuarto de lo Civil. En definitiva el problema se deberá seguir ante el Juzgado que previno o sea, ante el juzgado que realizó primero el emplazamiento si los dos jueces lo hicieron; o bien, seguirse frente al juzgado que realizó el emplazamiento frente al que no realizó el emplazamiento.

Supongamos, por otra parte, que en virtud de la ubicación de los inmuebles, pudieran conocer de las acciones reales varios jueces. Se plantea ante un solo juez, si éste realiza el emplazamiento, aunque los demás pudieran haber conocido del problema controvertido que alcanza a varios inmuebles, deberá ese juez seguir conociendo del problema controvertido por ser el juzgador que previno.

Si se intentan una o varias acciones contra varios demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor pero, mientras no se haga el emplazamiento, no se opera el efecto de prevención a que se refiere el artículo 212, fracción I.

Donde mayor operancia tiene la fracción I del artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz es en materia de litispendencia y conexidad.

Fracción II. Al igual que en la fracción I, en el supuesto de la fracción II se previenen efectos de carácter procesal para las partes. En el caso de la fracción II, se engendra el deber del demandado de quedar sujeto al juez que lo emplazó. El actor pudo elegir entre diversos jueces, en caso de jurisdicción concurrente. El demandado no tiene esta oportunidad pues queda sujeto ante el juzgador que lo emplazó, con la salvedad de la incompetencia que señala la propia fracción II, y con la salvedad que deriva de otros preceptos para hacer valer la recusación, o bien la litispendencia o la conexidad.

En forma expresa la fracción II del artículo 212 transcrito se refiere al caso en que el demandado cambia de domicilio de donde podría derivar la posterior incompetencia del juez pero, si al hacerse el emplazamiento el juez era competente, el demandado queda sujeto a ese juez que tenía competencia en el momento del emplazamiento.

Es un privilegio del actor elegir entre alguno de los jueces que tienen competencia concurrente, en cambio, el demandado, en ese aspecto está en situación de desigualdad

pues, no puede elegir el juez. Deberá estar sometido al juez que lo emplazó si no tiene algún motivo distinto para impugnar la intervención de ese juzgador.

Fracción III. Por el hecho del emplazamiento, emerge el deber del demandado de contestar ante el juez que lo emplazó, sin más salvedad que el derecho de instaurar la incompetencia por inhibitoria, en que se acude ante el juez que se considera competente. Desde el punto de vista pragmático, ante la falta de una disposición legal que establezca la salvedad correspondiente, nos permitimos sugerir respecto de la persona que hace valer la inhibitoria, que, en forma cautelar conteste la demanda ante el juez que la emplazó para evitar la consecuencia funesta de estar en rebeldía si es que la incompetencia se le resuelve en definitiva en forma desfavorable. De esa manera cumpliría con el efecto que previene la fracción III del artículo 212 en consulta.

Fracción IV. El emplazamiento tiene el efecto de la interpelación judicial si es que no está el demandado ya en mora.

Fracción V. También el efecto de iniciar la obligación de pagar intereses moratorios no convenidos se produce a consecuencia del emplazamiento. Es también un efecto de carácter material o sustantivo.

CAPITULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5.1 Análisis del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional vigente.

5.1.1 Garantía de Audiencia.

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consagrada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14⁴⁵ Constitucional que ordena:

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Delma, 50ª Edición, 1997, p. 5

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo es uno de los preceptos fundamentales en el ámbito de la seguridad jurídica, ya que consagra lo que se ha dado en llamar la garantía de audiencia, que es la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, consistente en el derecho de ser oído y vencido en juicio antes de un acto de privación.

Así el precepto reproducido contiene la garantía de seguridad jurídica de audiencia, consistente en la limitación de procedimiento que se establece a la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado. De esta forma, el gobernante que pretenda privar de los bienes jurídicos enumerados en el propio artículo 14 de la Constitución, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las

leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una formula compleja e integrada dentro de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Ahora bien, en este trabajo recepcional, analizaremos el tercer bien jurídico tutelado por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, toda vez, que es el que se relaciona de manera directa con el emplazamiento dentro de los juicios del orden civil.

5.1.2 Titular de la Garantía de Audiencia.

Este precepto al referirse al sujeto activo, utiliza el vocablo de que "Nadie puede ser...", lo que quiere decir que

es para todos y que además no se requiere desde este punto de vista, residir o simplemente estar dentro del territorio nacional para poder ser sujeto de la garantía, abarca e incluye a los ausentes. La expresión nadie, quiere decir todos, sin límite de ninguna especie, ni nacionalidad, ni credo, ni sexo, ni persona individual o persona moral, todo sujeto de derechos y obligaciones es titular en sí mismo de este derecho subjetivo público que la Constitución tutela.

El goce de la garantía de audiencia, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional.

Ahora bien, siendo titular de la garantía de audiencia todo gobernado, ¿qué se entiende por tal? El concepto de gobernado es inseparable y correlativo de la idea de autoridad, de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin la del segundo. Estos se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traducen en actos de autoridad en la esfera del particular. Por lo tanto el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de actos de autoridad.

En efecto, si el sujeto activo es cualquier gobernado, consecuentemente el pasivo es la contrapartida, por lo que

todas las autoridades están obligadas a respetar la garantía de audiencia, llámesele Congreso de la Unión, Legislatura de un Estado, cualquier dependencia del Poder Ejecutivo Federal, o de algún Poder Ejecutivo Estatal, órganos de un ayuntamiento, de un municipio y cualquier órgano judicial, de cualquier ámbito o fuero, ya sea del orden local o federal. En suma, cualquier ente susceptible de producir un acto de autoridad que tenga posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas con imperio, unilateralidad y coercitividad está obligada, como sujeto pasivo, a respetar la garantía de audiencia.

Como se ha expuesto, la garantía de audiencia constituye una limitación de procedimientos al actuar de la autoridad, esto es, para privar de derechos, la autoridad debe satisfacer los requisitos contenidos en la garantía de audiencia, por lo que el acto autoritario que se condiciona o limita procedimentalmente es el de privación.

El acto de privación regido por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, lo es aquél que constituye un fin por sí mismo con existencia independiente y no el que únicamente es un medio para la consecución de otro acto. En el primero de ellos el fin perseguido por el acto radica en

privar al sujeto de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo; en cambio en el segundo, la privación no constituye la intención teleológica del acto, sino una medida de tipo provisional y accesoria para el logro de un fin diverso.

Así, aunque en ambos casos el acto produce o puede generar una privación, sólo aquél cuyo sentido es definitivo se encuentra regido por la norma constitucional de referencia, pues atendiendo a su naturaleza, se garantiza al gobernado que no debe llevarse a cabo sin que se le brinde la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, con la debida amplitud, por la evidente gravedad que el acto reviste.

El momento en que debe otorgarse la garantía de audiencia es previo a la ejecución del acto privativo, mediante juicio. La interpretación gramatical de mediante juicio, es en el entendido de que es un medio para un fin. Consecuentemente y desde un punto de vista riguroso, por regla general, el juicio debe ser previo, tiene que tramitarse antes de la afectación.

Adecuando dichas ideas a nuestro tema recepcional, se concluye que todo individuo, nacional o extranjero, que se

encuentra en nuestro país e inclusive fuera de él, es titular de este derecho constitucional; por lo que al presentarse una demanda en contra de todo gobernado, estos deberán gozar de un correcto emplazamiento, ajustándose al procedimiento establecido en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para de esta forma no contravenir este precepto constitucional.

5.1.3 La oportunidad de defensa y probatoria, como parte del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento, encuentran su razón de ser de la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico.

Se ha entendido que fundamentalmente las formalidades esenciales son cuatro:

- a) El derecho de ser emplazado e informado de lo que va a ser la materia de la afectación,
- b) El derecho de alegar en relación con sus intereses,
- c) La oportunidad de probar sus pretensiones o defensas, y
- d) Una resolución de fondo que dirima la controversia.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Algunos autores añaden un supuesto más, consistente en:

e) El derecho de recurrir, o sea el derecho de impugnar.

Las anteriores ideas han sido recogidas en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P/J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. **Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de**

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Cabe señalar que la Corte ha establecido que la garantía de audiencia debe respetarse aunque la ley que rija el acto de privación no la contemple, la siguiente tesis sostiene:

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: VIII

Sección: Común.

Tesis: 66

Página: 112

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a

la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones con la presentación de una demanda. De esta manera la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, ***la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo.***

Esto es, la intervención que se le concede al particular para poder defenderse, la cual se puede concretar en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto

presupone, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

5.2 Las formalidades esenciales del procedimiento dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz.

Nuestro ordenamiento legal, es decir, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, por modo necesario y en aras del respeto de la garantía de audiencia, instituye la mencionada oportunidad de defensa u oposición, a través del artículo 76 de la citada Ley, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal,

la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular, tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución judicial debe decidir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia mediante la oposición del presunto afectado, es menester que a este se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que se finquen sus pretensiones opositoras.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales.

En lo que atañe a nuestra Ley Adjetiva Civil, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, **el emplazamiento**, el término para contestar u oponerse a las pretensiones del actor, etc. En cuanto a la oportunidad probatoria en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o dilación probatoria, así como todo lo concerniente al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de pruebas.

Considero que nuestra Ley Adjetiva Civil, cumple perfectamente en lo que concierne a la oportunidad probatoria, al tener un sin número de reglas con este fin; pero por lo que respecta a la oportunidad de defensa, dicho Código, no asegura la certeza y formal práctica del emplazamiento en beneficio del reo o demandado, toda vez que como ya se menciono en el capítulo anterior, hay algunas lagunas en cuanto a la práctica del mismo, al no mencionar que sucede en caso de entenderse el emplazamiento con el interesado, el no señalar que se tenga que entregar el instructivo de notificación cuando se emplaza directamente al interesado, el que no se determina de manera clara cuales son las copias con las que se correrá traslado al demandado, etc.

Concluyo que el demandado en materia civil en nuestra Entidad Federativa no cuenta con la garantía de audiencia comentada ampliamente en este capítulo, ya que nuestro Código Procesal Civil cuenta con un sin número de lagunas respecto del emplazamiento, que no permiten que el demandado pueda defenderse de manera adecuada. Por esta razón en el siguiente capítulo se analizaran a fondo cuáles son éstas deficiencias en las reglas para la práctica del emplazamiento, y se propondrán reformas que garanticen el respeto a la garantía de audiencia comentada en este capítulo.

5.3 Excepciones a la garantía de audiencia.

Las garantías no son ilimitadas, sino que la propia Constitución establece en el artículo 1º, que podrán restringirse y limitarse solamente en los términos en que la propia Constitución lo señala. De lo anterior derivan las siguientes excepciones a la garantía de audiencia:

A) Absolutas.

a) Artículo 33, constitucional, expulsión de extranjeros. Los extranjeros podrán ser expulsados del país, según lo establece el propio artículo 33 de la Constitución, sin previo juicio, caso en que no rige la garantía de audiencia por mandato expreso y categórico de la Constitución.

b) Expedición de leyes. Otro caso en donde no rige la garantía de audiencia, es contra los actos del poder legislativo, por disposición jurisprudencial. No obstante lo anterior la Suprema Corte ha establecido que la audiencia se cumple a través del establecimiento en la ley expedida de un procedimiento de defensa, la tesis respectiva señala:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo I, Parte SCJN

Tesis: 80

Página: 94

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO
FRENTE A LOS PARTICULARES.**

La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

La tesis jurisprudencial reproducida establece la forma en que opera la garantía de audiencia frente a actos de autoridad legislativa. La Corte ha establecido que el

legislador para acatar los extremos establecidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Fundamental, en la ley que se emita, se debe establecer un procedimiento de defensa.

c) Artículo 27 constitucional, afectaciones agrarias. Otro caso, en donde tampoco regía, actualmente debe respetarse de nuevo la garantía de audiencia, es en materia agraria, en términos de la fracción XIV, del artículo 27 constitucional que fue derogada a partir de 1992. El precepto establecía que los afectados por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas no tenían ningún recurso y no procedía el juicio de amparo.

En este sentido la materia agraria ha pasado por distintas etapas, ya que en principio desde el año de 1917 y hasta 1934, procedía plenamente el juicio de amparo y regía la garantía de audiencia, de 1934 a 1947, no procedía el juicio de amparo para los pequeños propietarios y los que acreditaran su posesión en los términos de ley, que debía ser por más de cinco años, en forma pacífica y continua, con legítimo derecho y que contaran con certificado de inafectabilidad, y a partir de 1992, fecha en la que se

reformó de nuevo la Constitución, se derogó la fracción XIV, y vuelve a la época inicial de la Constitución de 1917.

B) Audiencia innecesaria.

Existen dos casos en los que sería innecesaria e ineficaz conceder la garantía:

a) Cuando no exista un derecho subjetivo de la titularidad del presunto afectado, tal como sucede en los casos en que el particular tiene un interés simple o económico, pero no jurídico derivado del desconocimiento de un derecho subjetivo.

Otro ejemplo es cuando el particular disfrute de una concesión o facultad de soberanía que originariamente le corresponde al Estado y que se le ha delegado temporal y condicionalmente.

b) Si no hay hechos que probar o datos que determinar, en estos casos la audiencia es innecesaria.

Así sucede cuando el acto de autoridad es el fruto de elementos claramente predeterminados en la ley sin que haya margen para que la autoridad pueda verter su arbitrio, y que justifiquen la colaboración del particular, casos en que la

audiencia resultaría inútil por no existir hechos que probar ni alegatos eficaces que producir.

C) Relativas.

Así, se denomina a los supuestos en los que rige la garantía de audiencia, con posterioridad a la emisión del acto de la autoridad.

a) Artículo 27 constitucional, expropiación. La potestad de las autoridades para expropiar, es otro caso en que la Constitución no establece la garantía de audiencia; sin embargo, esto no quiere decir que se abra una puerta a la arbitrariedad, ya que solamente esta garantía es la que no rige, pero en cambio si rige la de legalidad. Es decir, que la expropiación se tiene que hacer por causa de utilidad pública mediante los estudios, las causas que lo determinen, lo que vendrá a justificar o no el cumplimiento de estos requisitos, y el otorgamiento o no de una protección constitucional en un juicio de garantías, pero no tiene por qué insistirse de manera recurrente y constante, en que se viola la garantía de audiencia, ya que no rige esta garantía en materia de expropiación.

b) Determinación y cobro de contribuciones. En materia fiscal, no rige la garantía de audiencia previa, sino que es

posterior, ya que si se tuviera que oír, antes de fijar los impuestos, simple y sencillamente no se tendría agilidad para el cobro de las prestaciones. Tal interpretación se ha orientado o justificado por dos grandes líneas: 1) porque no puede paralizarse la acción soberana del Estado en la actividad impositiva, 2) que en realidad, cuando el fisco determina la existencia de un gravamen, y es hasta entonces, que rige la garantía de audiencia posterior. Es por ello que todos los códigos y leyes fiscales especiales, indudablemente establecen una serie de procedimientos que hay que cumplir para poder ya afectar, al momento de exigir el pago y hacer el cobro correspondiente. Debe recordarse que el acto de privación debe ser definitivo y ser el objeto fundamental y, en el caso de la determinación, el fisco lo único que hace es declarar la existencia del gravamen y después vendrá su exigibilidad y cobro, dándose hasta entonces el litigio y el consecuente derecho de la parte obligada para impugnar la contribución.

CAPITULO VI**REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ****6.1.- De la necesidad de reformas a los artículos 76 y 77 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.**

Como se ha venido observando a lo largo de éste trabajo recepcional, el emplazamiento carece de ciertas reglas para la adecuada practica del mismo, cuestión que como ya se comentó, provoca que el demandado en un juicio civil carezca de los medios idóneos para su defensa. Es por estos motivos, que en el presente capitulo veremos cuales son esos cambios tan necesarios a las reglas para la práctica del emplazamiento.

6.1.1.- De la falta de entrega del instructivo de notificación cuando el emplazamiento se entiende con la persona interesada.

El instructivo de notificación, tiene su justificación en la Ley Adjetiva Civil de nuestro Estado, para el caso de no entenderse la notificación personal con el interesado o interesados, dispone en su parte conducente lo que a la letra cita:

“La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.”

Principia el artículo suponiendo que a la primera búsqueda no fuere encontrada la persona a quien se debe notificar, pero omite considerar la posibilidad de que precisamente en esa primera búsqueda si fuere encontrada. Lo anterior, da lugar a una laguna en el precepto en estudio en cuanto a la posibilidad de que el interesado si se encuentre en el lugar designado como su domicilio, por lo que el actuario notificador entendiendo con él la diligencia ¿deberá dejar instructivo de notificación? ¿deberá proceder a dar lectura de lo que se esta notificando? Como mencione en líneas anteriores la ley nada dice al respecto, provocando una laguna en el proceder del actuario.

De conformidad con el artículo 76 del ordenamiento procesal del Estado de Veracruz, el instructivo de notificación, como se dijo, tiene como fundamento de existencia el supuesto que no se encuentre al demandado, por lo que juzgo que el precepto debe ser reformado para establecer la entrega del instructivo aún en el supuesto de que se encuentre a la persona que se ha de notificar; ya que en caso contrario traería como consecuencia que todos los datos que contiene la cédula no puedan quedar en la memoria de quien la recibe, aunado que si no se es un experto en

derecho, no se tomarían nota de tales datos que son de tanta importancia en un proceso judicial.

6.1.2.- De la falta de certificación de los medios por los cuales el notificador se cerciora del domicilio del demandado

El artículo 76 de la Ley Adjetiva Civil del Estado contiene un elemento esencial para la práctica de un buen emplazamiento, y es el contenido en el cercioramiento del domicilio del demandado. Pero considero que al únicamente mencionar que el actuario notificador se debe de cerciorar del domicilio del demandado, sin decir de que forma se hará el cercioramiento, da pie a una serie de irregularidades por parte de los actuarios notificadores en la práctica de los emplazamientos, lo cual resulta violatorio de garantías, toda vez que en muchas ocasiones se limitan a asentar en la razón de notificación: " .. y una vez que cerciorado de que ahí vive el demandado..", "...En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre..". Tales afirmaciones no constituyen una razón pormenorizada, puesto que convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omite precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había

constituido vivía el demandado, pues no especifica las características físicas de la persona con quien entiende el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado.

De tal forma, es importante la necesidad de que se reforme el artículo citado, para que el actuario señale y precise los medios que se allegó para determinar el domicilio de la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento, en razón de que lo que interesa en este tipo de actuaciones, es que no queden en pie irregularidades procesales que lesionen intereses de quien deba ser emplazado; por lo que es necesario exponer en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene el domicilio el demandado.

De esta forma él actuario se encuentra obligado a tener pleno convencimiento del domicilio del demandado y deberá practicar una somera investigación, ya sea con los ocupantes

de la casa o localidad, con los vecinos o con las personas a quien puede entregar el instructivo de notificación y practicar el emplazamiento, asentando el mayor número de medios posibles de cercioramiento de las casas colindantes, calles o si los terrenos contiguos eran baldíos, lo cual tiene por objeto que se cumpla sin lugar a dudas con la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, para permitir que el demandado tenga el pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y oponga las defensas que tenga a su alcance, y cuando no se practiquen de tal forma, debe considerarse que el emplazamiento no fue realizado con las formalidades necesarias y por lo tanto es violatorio de garantías individuales.

6.1.3.- De la necesidad de dejar aviso al demandado para el caso de no encontrarlo en la primera busca.

En la practica se piensa que el "aviso" es un trámite inútil y que produce resultados adversos al actor, porque los demandados generalmente no lo atienden y porque da a éstos oportunidad de evitar o entorpecer el emplazamiento, ya sea cerrando la casa, no acudiendo al llamado que en la puerta se haga, requiriendo la presencia de un abogado o ideando

cualquier otro medio para dificultar de hecho la práctica de la diligencia.

Como por otra parte, nunca ni nadie, podrá probar que el actuario o notificador dejó de entregar el citatorio, pues la razón que éste asiente de haberlo entregado tendrá fe pública.

Pero no podemos olvidar que como se ha venido puntualizando a través de este trabajo recepcional, el emplazamiento a juicio ha sido definido como el acto procesal por el que se hace saber a una persona, que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste, apercibida de que de no hacerlo, tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad.

El emplazamiento es el acto por el que se establece la relación procesal, quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial, para que, desde ese momento, las partes puedan hacer uso de todos los recursos y de todos los medios que la ley ha creado, en defensa de las acciones o de las excepciones que formen controversia.

De ahí la importancia trascendental de que en caso de no encontrar al demandado se le deje aviso para que espere al

siguiente día a hora determinada, tal y como dispone nuestro código para el caso de los requerimientos, mismo que dice a la letra: "Cuando se trate de requerimientos, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejará aviso para que espere al siguiente día a hora determinada..."

En razón de los argumentos planteados con anterioridad, considero necesaria la reforma al artículo 77 de nuestro Código Procesal Civil, a fin de que en los requerimientos y emplazamientos se deje "aviso" en caso de que no se encuentre la persona en la primera busca.

6.2. De las ventajas a la reforma los artículos 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En primer lugar, hay que dejar en claro que la notificación primera a que se refiere el artículo 76 de nuestro código, no es la del emplazamiento a juicio y de la que se ocupará de acuerdo a mi propuesta de manera particular el artículo 77 de la citada ley; la primera notificación a que este precepto se contrae, es la que debe hacerse, por ejemplo a un heredero, a algún acreedor para que venga al juicio a deducir derechos, al deudor principal o al obligado a la evicción, es decir, el precepto se refiere a las

personas que sin ser partes, pueden tener interés en el procedimiento.

Este dispositivo tendrá plena aplicación en el emplazamiento sobre todo en cuanto a que indicará de manera general cuáles son las normas para la práctica de la primera notificación, y dado que el emplazamiento es una especie de la notificación deberá de acatar cada una de esas reglas, como lo es el contenido que corresponde al instructivo de notificación, la entrega del instructivo, el cercioramiento del domicilio del demandado, etc.

Así, el artículo 77, tratará del emplazamiento como "especie" de la notificación, dada la importancia de un buen emplazamiento, y para que el demandado pueda tener una correcta defensa, se adicionaran a este artículo algunas reglas para la mejor práctica legal del mismo.

Lo anterior es en virtud de que no existe una homogeneidad de criterios al respecto, ya que a simple vista no parece mayor problema, es por lo que a continuación señalé dos tesis encontradas referentes a este tema:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XII.2o. J/9

Página: 991

EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL (LEGISLACIÓN DE SINALOA). De la redacción del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual textualmente dice: "Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hagan. Si éstas no quisieren o no supieren firmar, lo hará el secretario o quien haga sus veces, haciendo constar esa circunstancia."; se desprende con meridiana claridad que, en primer lugar, existe el imperativo de que las notificaciones que se realicen de conformidad con dicho ordenamiento legal, deben ser firmadas tanto por quienes las realicen como por aquel o aquellos a los que se les hacen; y en segundo término, que si alguno de ellos no quisiere o no supiere firmar, entonces lo hará el fedatario público que practique la diligencia, haciendo constar esa circunstancia, para lo cual es suficiente que el funcionario que practique la notificación, asiente en el acta correspondiente, la causa, motivo o razón por la cual no fue firmada la misma por la persona con quien se entendió la diligencia correspondiente, pudiéndose emplear válidamente

cualquier fórmula gramatical que para esa finalidad se utilice, con la única condición de que sea bastante y eficaz para que quien se imponga de la actuación relativa tenga pleno conocimiento de por que no firmó el interesado; por ello, si en el caso concreto el actuario al finalizar la diligencia en el acta respectiva asienta: "... Que firman para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, por ante el suscrito actuario que da fe ...", se estima válidamente y sin mayor forzamiento que si en la constancia de llamamiento a juicio no aparece la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, es porque éste no quiso firmar, pues no se puede entender de otra manera, cuando en forma expresa, se asienta, que firmaron para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/96. José Manuel Beltrán Pérez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Margarita Acevedo Rivas.

Amparo en revisión 39/96. Agustín Osuna Robles y otros. 5 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: Rosa Margarita Acevedo Rivas.

Amparo en revisión 338/96. Sergio Moraila Valadez. 11 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: Rosa Margarita Acevedo Rivas.

Amparo en revisión 333/96. Adrián Beltrán Soto. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Juregui Quintero. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.3o.46 C

Página: 721

EMPLAZAMIENTO. RESULTA INDISPENSABLE QUE EL DILIGENCIARIO PREVIAMENTE SE CERCIORE DE LA AUTENTICIDAD DEL DOMICILIO, NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "En la primera notificación se aplican las siguientes disposiciones: ... II. Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentar en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese

efecto.". Ahora bien, para que se satisfaga plenamente el requisito que establece el precepto transcrito, es indispensable que el funcionario que practique la notificación se cerciore, antes de requerir la presencia del demandado, de que en la casa designada por el actor se halla el domicilio de aquél y, además, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva, los medios por los que se cercioró de ese extremo. El citado requisito no puede estimarse satisfecho, por la circunstancia de que el emplazamiento se entienda personalmente con el demandado y que éste manifieste al fedatario que en el lugar en que se practica la diligencia se halla su domicilio, pues por razones de seguridad jurídica, según quedó asentado, el cercioramiento de que se trata, debe realizarse con anterioridad al momento en que el funcionario solicite la presencia del enjuiciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/97. José Luis Sánchez Romero. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 33, tesis por contradicción la./J. 55/98.

En razón a lo analizado en este capítulo, mi propuesta de reforma a los artículos 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, quedaría de la siguiente forma.

Art. 76.- La primera notificación se hará personalmente en el domicilio del interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, previo cercioramiento del notificador de que ahí vive. La notificación se entenderá con el interesado o interesados, y en caso de que no se encuentre, con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o esta cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto. En todos los casos, se dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

En la certificación se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí vive la persona que debe ser notificada, las características físicas de la persona con quien entendió la diligencia y la identidad de los vecinos en su caso.

Art. 77.- Cuando se tratara de emplazamientos o requerimientos, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejará aviso para que espere al siguiente día a hora determinada, y sino espera se practicara la diligencia con las personas que se mencionan en el artículo anterior. Además del instructivo, en los casos de emplazamiento se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia las copias simples correspondientes.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por el secretario o juez a los interesados y procuradores si concurren al tribunal respectivo con ese objeto, ya sea el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de practicarse o al día siguiente.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Se observa que desde tiempos remotos, al empezar a organizarse la sociedad, siempre existió la necesidad de un orden entre las diversas tribus y en la comunidad misma, es por eso que la Administración de la Sociedad estaba regulada por un jefe, consejo de ancianos o un brujo, así como también se observa que en las comunidades primitivas se caracterizaban por sus formalismo y teatralidad; vemos que en Roma el ejercicio de la acción era netamente privado, las partes se defendían por sí mismas, posteriormente ya constituido el Estado el proceso iniciaba con la edictio actionis, que era cuando el actor notificaba personalmente al reo que quería llamarlo a juicio y lo conducía con el pretor, con fundamento en determinada acción, surgiendo así la litis contestatio; para posteriormente volverse la notificación de un acto privado a público.

SEGUNDO.- En México, se observa que desde la época de los indígenas ya existía lo que hoy en día llamamos notificación,

así podemos ver que en la época Precolonial ya existían policías que se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y de aprehender delincuentes, es decir si en un barrio se suscitaba un asunto leve, ya sea civil o penal lo conocía el juez del mismo barrio, si el asunto era grave el Juez practicaba las primeras diligencias pero el encargado de sentenciar era el Tribunal Colegiado.

TERCERO.- Los medios de Comunicación procesal son el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste; la clasificación de dichos medios es: A).- Por su emisor y destinatario, B).- medios de comunicación formales y materiales, C).- Medios Objetivos y subjetivos; con los cuales la autoridad hace del conocimiento a las diversas entidades, llámese, jueces, dependencias de gobierno, interesados; de informes que necesita o para dar a conocer algún acuerdo que haya dictado.

CUARTO.- En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca

ante el órgano jurisdiccional a contestarla dentro del término que se concede; puede considerarse emplazamiento a cualquier sujeción a un plazo que se hiciese a una de las partes o a un tercero. En la doctrina mexicana, el emplazamiento es el llamamiento que se hace a alguno para que tenga conocimiento de la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le fije conteste la primera o se oponga o adhiera a la segunda. Es un llamado judicial para que dentro de un plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar su derecho.

QUINTO.- El Código de Procedimientos Civiles se ve en la imperiosa necesidad de realizar ciertos cambios en materia de emplazamiento, ya que ésta deja demasiados espacios que son a su vez aprovechados por abogados que carecen de ética jurídica tanto en el transcurso de sus estudios profesionales como en su vida laboral, con el único fin de provocar que el demandado pierda un juicio por encontrarse en rebeldía al no tener conocimiento de que se está promoviendo un juicio en su contra.

Consecuencia de lo anterior es que algunos actuarios notificadores se prestan a una serie de irregularidades de conformidad con los litigantes; llegando en algunas ocasiones

incluso a practicar emplazamientos de oficina, esto es que el actuario no se traslada al domicilio del demandado, asentando en la razón de la notificación "que la atendió con el interesado pero éste se negó a firmar el instructivo"; dando como resultado la violación al artículo 14 constitucional al negarle al demandado la garantía de audiencia que marca dicho precepto, quedando por ende en un estado de indefensión.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, Editorial Porrúa, 1993.
- 2.- BRISEÑO Sierra, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil: Doctrina, Legislación y Jurisprudencias Mexicanas*, 2ª. Ed., México, Trillas, 1986, 2 vols, 2ª reimp. 1992.
- 3.- *Curia Filípica Mexicana: Obra Completa de Práctica Forense*, Prol. de José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- 4.- ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Prol. de Julio D'Acosta y Esquivel Obregón, 2ª. ed, México, Porrúa, 1984, 2 vols.
- 5.- GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª Ed., México, D.F., Ed. Harla, 1990
PINA Milán, Rafael De, *Derecho Procesal Civil*, México, D.F., 2ª Ed., Porrúa, 1970.
- 6.- MENDIETA y Nuñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, México, Ed. Porrúa, 1980
PINA Milan, Rafael De, *Diccionario de Derecho*, Ed. Juan Pablo de Pina García, 26ª Ed., México, Porrúa, 1998.

7.- PINA Milán, Rafael De, *Derecho Procesal Civil*, México, D.F., 2ª Ed., Porrúa, 1970

8.- PINA Milan, Rafael De, *Diccionario de Derecho*, Ed. Juan Pablo de Pina García, 26ª Ed., México, Porrúa, 1998.

9.- TORRES Díaz, Luis Guillermo, *Teoría General del Proceso*, México, Cardina, 1987.

LEGISGRAFIA

1.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Puebla, Puebla, México, ed., Cajica SA de CV, 10ª ed., 2001.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, ed., Delma, 50ª Ed., 1997.